

Ciudad de México, 30 de marzo de 2022

**Procedimiento Sancionador Electoral** 

Expediente: CNHJ-CHIS-2300/21

Actor: Ciro Sales Ruiz

Denunciado: Luis Octavio Coutiño Martínez

Asunto: Se notifica resolución

# C. Ciro Sales Ruiz PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en sesión plenaria de este órgano (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

Daniel Alfredo Tello Rodríguez Secretario de Ponencia 3 CNHJ-MORENA



# PONENCIA III

Ciudad de México, 24 de marzo de 2022

**Procedimiento Sancionador Electoral** 

**Expediente: CNHJ-CHIS-2300/21** 

Actor: Ciro Sales Ruiz

Denunciado: Luis Octavio Coutiño Martínez

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-CHIS-2300/21 motivo del recurso de queja presentado por el C. Ciro Sales Ruiz de 15 de junio de 2021, en contra del C. Luis Octavio Coutiño Martínez por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** De la queja presentada por el actor. El 16 de junio de 2021, fue recibida vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el C. Ciro Sales Ruiz.

**SEGUNDO.- Del trámite.** La queja presentada por el C. Ciro Sales Ruiz se registró bajo el número de expediente CNHJ-CHIS-2300/21 por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 16 de febrero de 2022 y fue notificado a las partes vía correo electrónico en virtud de que cumplió con los requisitos estatutarios y reglamentarios para su admisión.

**TERCERO.-** De la preclusión de derechos procesales. En fecha 21 de febrero de 2022, este órgano jurisdiccional partidista emitió acuerdo de preclusión de derechos procesales en virtud de que, dentro del término legal concedido por el artículo 43 del Reglamento de la CNHJ, el denunciado no compareció a juicio.

**CUARTO.- Del cierre de instrucción.** Mediante auto de 28 de febrero de 2022, esta Autoridad Jurisdiccional declaró cerrada la instrucción del asunto que nos

ocupa a fin de proceder a la formulación del proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** 

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Ley General de Partidos Políticos
- III. Documentos Básicos de MORENA
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio.** Según lo expuesto por el actor es lo siguiente:

• La participación y/o apoyo del denunciado a otras fuerzas políticas.

**CUARTO.- Estudio de fondo de la litis.** El estudio del caso se abordará en 7 puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA, aplicables al caso en estudio.

Nuestro Estatuto contempla como faltas las siguientes:

- "Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

*(...)*.

- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido".
- 2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

El catálogo de sanciones es el siguiente:

- "Artículo 64° del Estatuto de MORENA. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:
- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo

general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

Artículo 65° del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional".

3.- La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por el ACTOR para acreditar los actos reclamados fueron las siguientes:

- Confesional a cargo del C. Luis Octavio Coutiño Martínez (no se ofrecieron posiciones).
- Técnica
  - 1. Captura de pantalla perteneciente a la red social Facebook.
  - 2. Captura de pantalla perteneciente a la red social Facebook.
  - 3. Captura de pantalla perteneciente a la red social Facebook.
  - 4. Fotografía
  - 5. Vídeo perteneciente a la red social Facebook.
- Instrumental de Actuaciones
- Presuncional Legal y Humana

# **Desahogo TÉCNICA 1:**

Se da cuenta de una captura de pantalla perteneciente a la red social Facebook del perfil del C. Luis Octavio Coutiño Martínez.

# Desahogo TÉCNICA 2:

Se da cuenta de una captura de pantalla perteneciente a la red social Facebook del perfil del C. Luis Octavio Coutiño Martínez de la que se desprende lo siguiente:

"Agradezco de todo corazón a quienes me apoyaron y estuvieron conmigo en este proceso, a mi equipo por confiar en su servidor y abonar un grano de arena para el triunfo de nuestro amigo el Dr. Mariano G. Rosales Zuarth. Para ellas y ellos mi mano amiga siempre. Sin duda estamos en el mejor equipo, vamos a unir esfuerzos para que el progreso de nuestro municipio continúe. #LoMejorEstáPorVenir"

# Desahogo TÉCNICA 3:

Se da cuenta de una captura de pantalla perteneciente a la red social Facebook del perfil del C. Luis Octavio Coutiño Martínez de fecha 4 de octubre de 2021.

## **Desahogo TÉCNICA 4:**

Se da cuenta de una imagen donde se aprecia la toma de protesta de un candidato y junto a él se encuentra el demandado.

# **Desahogo TÉCNICA 5:**

Se da cuenta de video perteneciente a la red social Facebook con duración de 2 minutos y 31 segundos donde se visualiza al C. Luis Octavio Coutiño Martínez y del que se desprende lo siguiente:

"Hemos decidido unirnos al proyecto del Dr. Mariano porque es lo mejor para Villaflores, hemos visto todo el trabajo que ha realizado en el municipio y creo que es la mejor opción para Villaflores, aparte de eso en el partido en el cual milito todavía nos han impuesto a un candidato el cual no comparte las ideas la ideología que tenemos muchos morenistas (...).

(...) no regresemos al pasado votando por el candidato de morena porque el partido no es malo pero el candidato sí".

La relación de pruebas presentadas por el DENUNCIADO fueron las siguientes:

**NO APLICA**, pues el C. Luis Octavio Coutiño Martínez **no aportó** pruebas a su favor.

4.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el punto 3, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte ACTORA:

**PRIMERO.-** Que **gozan valor probatorio** las pruebas **TÉCNICA 1** a **5** toda vez que de su sola reproducción puede identificarse su contenido y vinculación con los hechos que se pretenden acreditar, además de no evidenciarse alteración alguna en ellas.

**SEGUNDO.-** Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:

NO APLICA, pues el C. Luis Octavio Coutiño Martínez no aportó pruebas a su favor.

5.- La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.

Esta Comisión Nacional estima **FUNDADO** el agravio descrito en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia toda vez que derivado del alcance y valor probatorio de las pruebas **TÉCNICA 1 a la 5 se sustenta que el C.** Luis Octavio Coutiño Martínez apoyó de manera pública y notoria al Partido Verde y al candidato postulado por dicho instituto político a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas.

Lo anterior se concluye en virtud de que de las capturas de pantalla, videos y fotografías aportadas se aprecia al denunciado realizando manifestaciones en las que refiere adherirse al proyecto postulado por el Partido Verde al considerarlo "lo mejor para Villaflores" solicitando a su vez el voto para dicha fuerza política.

Por otra parte, del video que se ofrece como prueba también es dable desprender expresiones en detrimento de nuestro instituto político al sugerir la supuesta "imposición de candidatos que no comparten la ideología de muchos morenistas".

6.- Los razonamientos lógico-jurídicos basados en nuestra normatividad, por los cuales se considera que las conductas imputadas transgreden nuestras normas, principios y/o fundamentos, así como la sanción correspondiente.

De lo expuesto en el punto que antecede es dable concluir la comisión de la falta considerada sancionable por el artículo 53° inciso g) del Estatuto de MORENA y 129° inciso e) del Reglamento de la CNHJ que a la letra disponen lo siguiente:

#### Del Estatuto de MORENA:

"Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

**g.** Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido".

## Del Reglamento de la CNHJ:

"Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio".

Ello porque de acuerdo con los hechos y preceptos citados, el acusado apoyó públicamente un proyecto político y principios ideológicos diversos a los sostenidos por nuestro movimiento.

Como militante de MORENA, representante y dirigente de nuestro partido en su calidad de Consejero Estatal su obligación era promover el Proyecto Alternativo de Nación, concientizar a otros de la importancia de participar en MORENA y trabajar por el posicionamiento político de nuestro partido en el estado, sin embargo, optó de manera voluntaria por apoyar un proyecto distinto al enarbolado por MORENA y de manera explícita renunciar a los derechos y obligaciones que como Protagonista del Cambio Verdadero tenía.

En conclusión, se tiene que el C. Luis Octavio Coutiño Martínez actualizó la falta sancionable prevista en el artículo 53 inciso g) de nuestro Estatuto y, dado que la conducta desplegada por él se tipifica con el supuesto normativo previsto en el artículo 129 inciso g) del Reglamento de la CNHJ, lo conducente es la aplicación de la sanción que para tal caso prevé la disposición citada misma que también se encuentra prevista en el artículo 64 inciso d) del Estatuto Partidista, esto es, la Cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.

Lo anterior tomando en cuenta lo siguiente:

- A) La falta es de forma o de fondo. Es de fondo toda vez que la conducta desplegada por el denunciado actualiza conductas transgresoras de nuestra normatividad consistente en ser postulado por una organización política distinta a MORENA.
- B) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La conducta desplegada por el denunciado se realiza en su actividad pública, de trabajo y servicio a la colectividad al momento en el que se desarrolla como representante de nuestro partido al ostentar el cargo de Consejero Estatal de MORENA en el estado de Chiapas.
- C) Calificación de las faltas como graves o no graves. Es una falta grave al constituir violaciones estatutarias a disposiciones tendientes a tutelar la unidad, cohesión, fortaleza y lealtad partidista.
- **D)** La entidad de la lesión que pudo generarse. Sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero y los fundamentos de nuestro partido.

- E) Reincidente respecto de las conductas analizadas. Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del denunciado por la conducta objeto de sanción o por algún otra.
- **F)** Conocimiento de las disposiciones legales. El denunciado tenía conocimiento de las obligaciones de los militantes derivados del marco constitucional, leyes federales y documentos básicos, así como de los principios fundacionales de nuestro instituto político.

## 7.- De los efectos de la sanción impuesta

Una vez emitida la presente resolución los efectos de la misma serán los siguientes:

PRIMERO.- La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional deberá llevar a cabo, a la brevedad y en el ámbito de su atribuciones, el registro de la baja de afiliación del C. Luis Octavio Coutiño Martínez del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

SEGUNDO.- La destitución del C. Luis Octavio Coutiño Martínez de cualquier cargo de representación y/o dirección que ostentara en MORENA, así como de cualquier otro de diversa naturaleza. Asimismo, su inhabilitación para participar en los procesos internos de renovación de dirigentes y/o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular ya sea de naturaleza interna o externa, así como de cualquier otra actividad que conlleve la representación de este instituto político.

TERCERO.- El Consejo Político Estatal de MORENA en Chiapas deberá proceder a realizar el registro de la baja del C. Luis Octavio Coutiño Martínez como Consejero Estatal a fin de constituir la nueva totalidad de sus miembros para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso g), 54, 56 y 64 inciso d)** del Estatuto de MORENA y **129 inciso g)** del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

PRIMERO.- Es FUNDADO el agravio hecho valer por el C. Ciro Sales Ruiz en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sanciona al C. Luis Octavio Coutiño Martínez con la CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA,

con fundamento en lo establecido en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO.- Notifíquese** la presente resolución a las partes como en Derecho corresponda.

**CUARTO.- Notifíquese** la presente resolución a los órganos correspondientes para el cumplimiento de los efectos de la sanción impuesta, ello para los fines estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

**SEXTO.- Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con voto en contra del Comisionado Alejandro Viedma Velázquez

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE PRESIDENTA DONAJÍ ALBA ARROYO SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO